

**RESOLUCIÓN POR LA QUE SE ADOPTAN MEDIDAS CAUTELARES EN EL CONFLICTO DE ACCESO PLANTEADO POR MASMÓVIL IBERCOM, S.A. Y MÁSMÓVIL TELECOM 3.0, S.A. CONTRA ORANGE ESPAGNE, S.A. POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MAYORISTA DE ACCESO MÓVIL BASADO EN TECNOLOGÍA 4G.****CFT/D TSA/2122/14/MÁSMÓVIL vs ORANGE ACCESO 4G****SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA****Presidenta**D<sup>a</sup>. María Fernández Pérez**Consejeros**

D. Eduardo García Matilla

D. Josep Maria Guinart Solà

D<sup>a</sup>. Clotilde de la Higuera González

D. Diego Rodríguez Rodríguez

**Secretario de la Sala**

D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo

En Madrid, a 23 de abril de 2015

Visto el expediente de conflicto de acceso planteado por MasMóvil Ibercom, S.A. y MasMóvil Telecom 3.0, S.A. contra Orange Espagne, S.A., la Sala de Supervisión Regulatoria acuerda lo siguiente:

**I ANTECEDENTES DE HECHO****PRIMERO.- Escrito presentado por Masmóvil Ibercom, S.A. y Masmóvil Telecom 3.0, S.A. instando el inicio del conflicto de acceso.**

Con fecha 17 de noviembre de 2014, tuvo entrada en el registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia -en lo sucesivo, CNMC- un escrito de las entidades MÁSMÓVIL TELECOM 3.0, S.A. -en adelante, MasMóvil Telecom- y MASMÓVIL IBERCOM, S.A. -en adelante, MasMóvil Ibercom- (ambas asimismo referidas en lo sucesivo y en algunos casos como MasMóvil) mediante el que plantearon un conflicto de acceso frente a ORANGE ESPAGNE, S.A. -en adelante, Orange-, operador que les presta a ambas entidades servicios mayoristas de acceso móvil.

Concretamente, MasMóvil Telecom indica que desde comienzos de 2013 -y, formalmente, desde el 16 de mayo de ese mismo año-, ha venido solicitando a Orange el acceso basado en tecnología 4G en el marco del contrato mayorista que rige las relaciones entre ambas compañías. Dicho acceso no ha sido otorgado.

Asimismo, MasMóvil Ibercom denuncia que la propuesta realizada por Orange el día 15 de octubre de 2014 para el acceso LTE mediante la plataforma de operador móvil virtual completo (OMV Full o Completo) no le permite replicar económicamente las ofertas minoristas que Orange y su segunda marca Amena dirigen a sus usuarios finales.

Habida cuenta de lo anterior, MasMóvil Ibercom y MasMóvil Telecom solicitan a esta Comisión que se obligue a Orange a facilitarles el acceso móvil mayorista 4G a precios razonables que le permitan replicar las ofertas de Orange y su segunda marca Amena y que éstos se determinen en la misma resolución que ponga fin al conflicto planteado, sobre la base de las obligaciones legales, regulatorias y contractuales que, a su juicio, tiene Orange.

A este respecto, MasMóvil Ibercom y MasMóvil Telecom proponen algunos aspectos para la determinación de la razonabilidad de los precios, tales como:

- (i) Que el precio mayorista medio mensual de datos/línea 4G no implique una subida con respecto al precio actual en 3G.
- (ii) Que **[INICIO CONFIDENCIAL .... FIN CONFIDENCIAL]**.

Asimismo, con el fin de que no se produzcan perjuicios irreparables para MasMóvil, los dos operadores citados solicitaron que se adoptaran las siguientes medidas cautelares:

- Determinar de manera urgente e inmediata, hasta la resolución del conflicto, el acceso 4G según los precios aplicados al acuerdo 3G, de manera que MasMóvil pueda competir.
- Declarar que los precios fijados sean aplicables a todas las sociedades del Grupo MasMóvil, concretamente, a MasMóvil Ibercom, MasMóvil Telecom y a la antigua The Phone House Móvil, S.L.U. –en adelante, TPH-.
- Que se establezca que no se empeore la calidad del acceso y servicio a MasMóvil y a sus clientes.
- Que se conmine a Orange a que no cancele o modifique ningún acuerdo bilateral vigente con Orange, como la facturación de bonos mayoristas fijos de datos –tarifas de pago comprometidas con independencia de su consumo-.
- Que se conmine a Orange a que no interrumpa y/o dilate proyectos comunes que estén actualmente en marcha como la migración a los clientes de MasMóvil Telecom a una plataforma de OMV Completo, de forma que los clientes de dicha entidad no se vean perjudicados.

- Que no se dilate o cancele el proyecto de homologación de tarjetas 4G SIM **[CONFIDENCIAL TERCEROS ... ]** de MasMóvil Telecom.
- Finalmente, que se impida a Orange comercializar –directa o indirectamente a través de su marca Amena- tarifas con la oferta 4G hasta que MasMóvil haya llegado a un acuerdo satisfactorio de precios para el servicio 4G y tenga acceso efectivo a este servicio de forma que pueda competir efectivamente en el mercado.

Adicionalmente, MasMóvil Telecom y MasMóvil Ibercom presentaron adjuntos a su escrito principal dos anexos consistentes en (i) una relación de las comunicaciones y reuniones mantenidas entre Orange y MasMóvil para el acceso a la tecnología 4G y (ii) un informe técnico de la empresa Arthur D. Little sobre la situación de los OMV en el mercado español, la creciente relevancia del 4G y el impacto en MasMóvil de la oferta de acceso a LTE presentada por Orange<sup>1</sup>.

#### **SEGUNDO.- Comunicación a los interesados del inicio del procedimiento.**

Mediante sendos escritos de la Directora de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual (en adelante, Directora de la DTSA) de la CNMC de fecha 9 de diciembre de 2014, se notificó a los mencionados operadores el inicio del correspondiente procedimiento para resolver el conflicto de acceso móvil mayorista planteado por MasMóvil, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común -en adelante, LRJPAC-, concediéndose a Orange un plazo de quince días para que alegaran lo que tuviesen por conveniente y aportaran los documentos que consideraran oportunos.

#### **TERCERO.- Requerimientos de información a los operadores interesados.**

Mediante sendos escritos de la Directora de la DTSA de fecha 17 de diciembre de 2014, se requirió respectivamente a MasMóvil y a Orange determinada información y documentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 de la LRJPAC.

#### **CUARTO.- Ampliación de plazo a Orange.**

Con fecha 18 de diciembre de 2014, tuvo entrada en el registro de la CNMC escrito de Orange mediante el que solicitó una ampliación del plazo otorgado para formular alegaciones al acuerdo de inicio del procedimiento de referencia indicado en el Antecedente segundo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49.1 de la LRJPAC, estimándose conveniente, mediante escrito de fecha 5 de enero de 2015, ampliar el plazo en cinco días hábiles adicionales.

---

<sup>1</sup> En aquel momento se estaba valorando la oferta presentada por Orange a MasMóvil Ibercom.

**QUINTO.- Declaración de confidencialidad parcial del escrito de MasMóvil.**

Mediante escrito de la Directora de la DTSA de fecha 5 de enero de 2015, se declaró como confidencial frente a terceros operadores, incluido Orange, determinada información aportada por MasMóvil Ibercom y MasMóvil Telecom junto a su escrito de 17 de noviembre de 2014.

En la misma fecha -5 de enero de 2015- se dio traslado a Orange de la información no confidencial aportada por MásMóvil junto con su escrito principal a fin de que pudiera aducir las alegaciones que estimase convenientes.

**SEXTO.- Escrito de alegaciones de Orange.**

Con fecha 8 de enero de 2015, tuvo entrada en el registro de la CNMC escrito de alegaciones de Orange al acuerdo de inicio del presente procedimiento (indicado en el Antecedente segundo) para la resolución del conflicto de acceso móvil mayorista basado en tecnología 4G.

**SÉPTIMO.- Contestación de MasMóvil y Orange al requerimiento de información.**

Con fechas 9 y 14 de enero de 2015, MasMóvil y Orange contestaron, respectivamente, a los respectivos requerimientos de información indicados en el Antecedente tercero.

**OCTAVO.- Declaración de confidencialidad de escritos de Orange.**

Mediante escrito de la Directora de la DTSA de fecha 5 de febrero de 2015, se declaró como confidencial determinada información aportada por Orange en sus escritos de 8 y 14 de enero de 2015 y en su documentación anexa, dado el carácter estrictamente sensible de la misma.

**NOVENO.- Nuevo escrito de Orange.**

Con fecha 11 de febrero de 2015, tuvo entrada en el registro de esta Comisión un nuevo escrito de Orange mediante el que realiza alegaciones al informe técnico realizado por Arthur D. Little, aportado como Anexo 2 del escrito inicial de MasMóvil.

**DÉCIMO.- Petición de acceso de MasMóvil a la documentación obrante en el expediente.**

Mediante escrito de la Directora de la DTSA de fecha 17 de febrero de 2015, MasMóvil tuvo acceso a la siguiente documentación obrante en el expediente (i) escrito de alegaciones de Orange de fecha 8 de enero de 2015 junto con su documentación anexa y (ii) contestación de Orange al requerimiento de

información practicada por esta Comisión en fecha 17 de noviembre de 2014 junto la documentación adjunta al mismo.

#### **UNDÉCIMO.- Nuevo escrito de Orange.**

Con fecha 18 de febrero de 2015, tuvo entrada en el registro de esta Comisión un nuevo escrito de Orange mediante el que explica de forma más detallada la oferta económica realizada a MasMóvil para la prestación de servicio de acceso móvil mayorista basado en tecnología 4G.

#### **DUODÉCIMO.- Nuevo escrito de MasMóvil.**

Con fecha 20 de febrero de 2015, tuvo entrada en el registro de esta Comisión, un nuevo escrito de alegaciones de MasMóvil a la vista de las alegaciones realizadas por Orange en sus escritos de 8 y 14 de enero de 2015.

Entre otras cuestiones, MasMóvil Telecom afirma que todavía no ha recibido una oferta mayorista de acceso móvil basado en tecnología 4G por parte de Orange.

#### **DÉCIMO TERCERO.- Nuevo requerimiento de información a Orange.**

En fecha 11 de marzo de 2015, se requirió a Orange nueva información, presentando contestación al requerimiento la entidad el pasado día 30 de marzo de 2015.

#### **DÉCIMO CUARTO.- Nuevo escrito adicional de Orange.**

Con fecha 13 de abril de 2015, Orange presentó un nuevo escrito adicional mediante el que informa del avance de los estudios de viabilidad realizados para (i) el acceso mayorista basado en tecnología LTE/4G para MasMóvil Telecom bajo la plataforma de OMV prestador de servicios (OMVPS) en la modalidad de prepago y (ii) la homologación de las tarjetas SIM para 4G con funcionalidad OTA.

A los anteriores Antecedentes les son de aplicación los siguientes

## **II FUNDAMENTOS JURÍDICOS PROCEDIMENTALES**

### **PRIMERO.- Objeto del presente procedimiento y de la presente resolución.**

El objeto del presente procedimiento es resolver el conflicto de acceso planteado por MasMóvil frente a Orange, sobre el acceso a servicios mayoristas de red móvil basados en tecnología 4G a unos precios razonables.

A este respecto, MasMóvil solicitó en su escrito inicial la adopción de medidas cautelares. Tras su análisis durante la instrucción del procedimiento, la presente resolución tiene por objeto la adopción de medidas cautelares necesarias para asegurar la ejecutividad de la resolución que pudiera adoptar esta Comisión en el presente procedimiento.

En concreto, como se analizará *infra* se ha valorado como necesaria la adopción de medidas tendentes a asegurar el cumplimiento de ciertas obligaciones contractuales que vinculan a MasMóvil Ibercom y a MasMóvil Telecom frente a Orange, operador que les presta, respectivamente, servicios mayoristas de acceso móvil, durante la tramitación del presente procedimiento y hasta que se adopte la resolución definitiva que ponga fin al presente procedimiento.

## **SEGUNDO.- Competencia de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.**

La Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC –en adelante, LCNMC-, establece en su artículo 1.2 que esta Comisión tiene por objeto *“garantizar, preservar y promover el correcto funcionamiento, la transparencia y la existencia de una competencia efectiva en todos los mercados y sectores productivos, en beneficio de los consumidores y usuarios”*; y en su artículo 5.1.a) especifica que entre sus funciones está la de *“Supervisión y control de todos los mercados y sectores productivos”*. En concreto, en lo referente al sector de las comunicaciones electrónicas, el artículo 6 dispone que la CNMC *“supervisará y controlará el correcto funcionamiento de los mercados de comunicaciones electrónicas”*.

Junto con el objeto general de la CNMC, establecido en la citada Ley, y consistente en promover y garantizar el funcionamiento y la competencia efectiva en los mercados, los artículos 6.4, 12.1.a).1º y 12.2 de dicho texto legal y los artículos 15 y 70.2.d) de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones (en adelante, LGTel) atribuyen a la Comisión la función de resolver de forma vinculante los conflictos que se susciten entre operadores en materia de acceso e interconexión de redes.

Asimismo, los artículos 12.5 y 70.2.g) de la LGTel establecen que esta Comisión podrá intervenir en las relaciones entre operadores -o entre operadores y otras entidades que se beneficien de las obligaciones de acceso e interconexión-, a petición de cualquiera de las partes implicadas, o de oficio cuando esté justificado, con objeto de fomentar y, en su caso, garantizar la adecuación del acceso, la interconexión y la interoperabilidad de los servicios, así como la consecución de los objetivos señalados en el artículo 3 del mismo texto legal, entre los que se incluyen los siguientes:

- a) *“fomentar la competencia efectiva en los mercados de telecomunicaciones para potenciar al máximo los beneficios para las*

*empresas y los consumidores, principalmente en términos de bajada de los precios, calidad de los servicios e innovación, teniendo debidamente en cuenta la variedad de condiciones en cuanto a la competencia y los consumidores que existen en las distintas áreas geográficas, y velando por que no exista falseamiento ni restricción de la competencia en la explotación de redes o en la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, incluida la transmisión de contenidos”. (...)*

- c) *Promover el despliegue de redes y la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, fomentando la conectividad e interoperabilidad extremo a extremo de redes y servicios de comunicaciones electrónicas y su acceso, en condiciones de igualdad y no discriminación”. (...)*

Por ello, y en atención a lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la LCNMC y en el artículo 14.1.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, el órgano competente para resolver el presente conflicto es la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC.

De forma adicional, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC está igualmente habilitada para la adopción de medidas cautelares en virtud del artículo 72 de la LRJPAC, norma por la cual se rige esta Comisión en el ejercicio de las funciones públicas que la LCNMC y la LGTel le atribuyen.

### **TERCERO.- Concurrencia de los presupuestos necesarios para la adopción de medidas cautelares.**

Como se ha señalado en sede de Antecedentes, MasMóvil ha solicitado que, como medidas cautelares, se determine:

- (i) El acceso 4G según los precios aplicados al acuerdo 3G, de manera urgente e inmediata, hasta la resolución del conflicto, de manera que MasMóvil pueda competir a nivel minorista.
- (ii) Que los precios fijados sean aplicables a todas las sociedades del Grupo MasMóvil, concretamente, a MasMóvil Ibercom, MasMóvil Telecom y a TPH.
- (iii) Que no se empeore la calidad del acceso y servicio a MasMóvil y a sus clientes.
- (iv) Que no se cancele o modifique ningún acuerdo bilateral vigente entre MasMóvil y Orange, como la facturación de bonos mayoristas fijos de datos –tarifas de pago comprometidas con independencia de su consumo-.

- (v) Que no se interrumpan y/o dilaten proyectos comunes que estén actualmente en marcha como la migración a los clientes de MasMóvil Telecom a una plataforma de OMV Completo, de forma que sus clientes no se vean perjudicados.
- (vi) Que no se dilate o cancele el proyecto de homologación de tarjetas 4G SIM [**CONFIDENCIAL TERCEROS ...**] de MasMóvil Telecom.
- (vii) Que Orange deje de comercializar –directa o indirectamente a través de su marca Amena- tarifas con la oferta 4G hasta que MasMóvil Telecom haya llegado a un acuerdo satisfactorio de precios para el servicio 4G y tenga acceso efectivo a este servicio de forma que pueda competir efectivamente en el mercado.

Mientras se tramita el procedimiento principal de análisis del conflicto planteado, resulta indispensable arbitrar los mecanismos necesarios para garantizar la consecución de los objetivos establecidos en el artículo 3 de la LGTel, sin perder de vista el bien jurídico protegido en el presente caso, esto es, la eficacia de la futura Resolución que ponga fin al presente procedimiento.

De conformidad con el artículo 72.1 de la LRJPAC, el órgano competente para resolver el procedimiento podrá adoptar las medidas provisionales que estime oportunas cuando ello sea necesario para *“asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer”* y *“si existen elementos de juicio suficientes para ello”*. Según el apartado 3 del mismo precepto, *“no se podrán adoptar medidas provisionales que puedan causar perjuicio de imposible o difícil reparación a los interesados o que impliquen violación de derechos amparados por las leyes”*.

La doctrina y jurisprudencia han sistematizado los presupuestos necesarios para obtener la tutela cautelar. Tales requisitos son básicamente los siguientes:

- La existencia de apariencia de buen derecho (*“fumus boni iuris”*) o de elementos de juicio suficientes para adoptar la medida.
- Previsión razonable de la necesidad y urgencia de la medida (*“periculum in mora”*) para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer.
- La inexistencia de perjuicios de difícil o imposible reparación para los interesados o de efectos que impliquen la violación de derechos amparados por las leyes.

Es necesario que la medida a adoptar sea proporcional e idónea en la ponderación necesaria que hace la Administración entre el interés público que trata de satisfacer la actuación administrativa y los posibles perjuicios que se irroguen a los afectados por la misma.

El Tribunal Constitucional ha interpretado el régimen de adopción de medidas cautelares indicando que no se produce vulneración de derechos constitucionales, incluso en el caso de que se adopten sin audiencia de las partes, siempre que exista una norma jurídica que permita su adopción, se adopten las medidas cautelares por resolución fundada en derecho y se basen en un juicio de razonabilidad en cuanto a la finalidad perseguida y circunstancias concurrentes (ver, entre otras, las siguientes Sentencias: STC 31/1981, de 28 de julio; 13/1982, de 1 de abril; 66/1984 y 108/1984, de 26 de noviembre; y 22/1985, de 15 de febrero).

Se fundamenta, a continuación, la concurrencia de los requisitos anteriores para la adopción de algunas de las medidas cautelares solicitadas por MasMóvil:

### **3.1 Existencia de una norma jurídica que permita la adopción de medidas cautelares en el marco del presente expediente.**

Como ya se ha señalado en la presente resolución, la Comisión está facultada para adoptar medidas cautelares en el presente caso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 72 de la LRJPAC.

### **3.2 Apariencia de buen derecho.**

Con esta expresión se alude a la verosimilitud o apariencia de que el Derecho asiste al eventual beneficiario de la medida, de manera que la Administración lleva a cabo un ejercicio de predicción sobre la pretensión de fondo, debiendo tomarse en todo caso con mucha cautela dicho presupuesto, pues no se trata de conocer sobre el fondo del asunto, tal y como se ha pronunciado en sucesivas ocasiones la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, STS de 27 de febrero de 2001, Ar. 1374, STS de 16 de octubre de 2000, Ar. 9738).

En el presente apartado se examinan las obligaciones contractuales vigentes y su alcance para el presente procedimiento sin prejuzgar la resolución del fondo que recaiga a la finalización de la tramitación correspondiente.

#### **3.2.1. Relaciones contractuales entre MasMóvil Ibercom y MasMóvil Telecom y Orange.**

Con carácter preliminar, debe hacerse referencia a la relación societaria existente entre MasMóvil Ibercom y MasMóvil Telecom así como a los respectivos acuerdos de acceso móvil mayorista suscritos entre dichos operadores y su operador móvil de red, Orange.

MasMóvil Ibercom –antes denominada World Wide Web Internet Ibercom, S.A.-, ostenta el 100% del capital social de, entre otros operadores, MasMóvil

Telecom<sup>2</sup>, el cual, a su vez, absorbió<sup>3</sup>, el día 14 de octubre de 2014, al antiguo operador The Phone House Móvil -TPH-. Por ello, MasMóvil Ibercom y MasMóvil Telecom afirman que forman parte del grupo empresarial de telecomunicaciones MasMóvil<sup>4</sup> –en adelante, Grupo MasMóvil-.

Con anterioridad a la realización de las mencionadas operaciones societarias, la antigua World Wide Web Internet –hoy MasMóvil Ibercom-, MasMóvil Telecom y la extinta TPH eran tres operadores móviles virtuales independientes entre sí que prestaban servicios telefónicos móviles a sus usuarios finales mediante tecnologías 2G y 3G, conforme a los contratos de acceso móvil mayorista que cada uno de ellos tenía suscrito con Orange, su operador móvil de red. En concreto:

- MasMóvil Ibercom, en su condición de OMV Full o Completo, tiene suscrito un acuerdo de acceso móvil mayorista con Orange de fecha **[CONFIDENCIAL TERCEROS ...]**. En virtud de los datos aportados por MasMóvil en fecha 9 de enero de 2015, en su contestación a un requerimiento de información de la DTSA, el número total actual de clientes de MasMóvil Ibercom es de **[CONFIDENCIAL TERCEROS ...]**, siendo estos los datos más recientes que constan a esta Comisión sobre esta compañía.
- Masmóvil Telecom es un OMVPS, que tiene suscrito un acuerdo de acceso móvil mayorista con Orange de fecha **[CONFIDENCIAL TERCEROS ...]**. El número total de clientes declarado por MasMóvil Telecom en este expediente, a 9 de enero de 2015 es de **[CONFIDENCIAL TERCEROS ...]**.
- TPH, también como OMVPS, suscribió con Orange un acuerdo de acceso móvil mayorista en fecha **[CONFIDENCIAL TERCEROS ...]** y el número total de clientes de MasMóvil que ha declarado a esta Comisión, en virtud de dicho contrato es de **[CONFIDENCIAL TERCEROS ...]**.

A fecha de hoy, estos tres contratos mayoristas siguen vigentes y producen plenos efectos jurídicos entre las partes contratantes, si bien debe tenerse en cuenta que la fusión de TPH por absorción no sólo ha ocasionado la extinción de la personalidad jurídica de la sociedad absorbida –TPH-, sino que la sociedad absorbente –MasMóvil Telecom- ha adquirido a título de sucesión

---

<sup>2</sup> La antigua World Wide Web Ibercom, S.A. adquirió en mayo de 2014 las acciones representativas de la mayoría del capital social de MasMóvil Telecom 3.0, S.A., la cual pasó a integrarse en el Grupo Ibercom. Debido a dicha adquisición, el operador World Wide Web Ibercom, S.A. acordó el día 30 de mayo de 2014 el cambio de su denominación social por la de MasMóvil Ibercom, S.A. Este cambio de denominación social fue debidamente comunicado a la CNMC en fecha 11 de agosto de 2014 –véase expte RO 2014/1522-.

<sup>3</sup> Expte. RO 2014/2163.

<sup>4</sup> En términos generales, el grupo empresarial como tal carece de personalidad jurídica propia, ya que cada sociedad es exclusiva titular de su propio patrimonio y responde de sus respectivas obligaciones. Véase, entre otras, la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 17 de julio de 2014.

universal los derechos y obligaciones de la sociedad absorbida, por lo que MasMóvil Telecom está vinculado, activa y pasivamente, por las relaciones contractuales que ligaban a TPH con terceros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23.2 de la Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles.

Esta interpretación ha sido confirmada por el Tribunal Supremo en varias ocasiones, entre otras, por la Sentencia de fecha 8 de febrero de 2007 que establece que la extinción de la personalidad jurídica de la sociedad absorbida no es causa de extinción de las relaciones contractuales previas, precisamente por la sucesión universal que se produce por la fusión.

Teniendo en cuenta lo anterior, se concluye que MasMóvil Telecom es titular de dos contratos de acceso mayorista móvil con Orange que le permiten la reventa del servicio telefónico móvil a sus usuarios finales, bajo la plataforma del modelo de OMVPS.

**[CONFIDENCIAL TERCEROS ...]**, tal y como sostienen los operadores en conflicto. Así, MasMóvil Telecom está **[CONFIDENCIAL TERCEROS ...]**.

Por su parte, MasMóvil Ibercom es titular de un contrato mayorista con Orange que le permite la prestación del servicio telefónico móvil disponible al público bajo una plataforma de OMV Full.

### **3.2.2. Acceso móvil mayorista basado en tecnología 4G.**

El objeto principal del presente procedimiento es analizar la razonabilidad de la solicitud de acceso móvil mayorista basado en tecnología 4G realizada por MasMóvil Ibercom y MasMóvil Telecom a Orange, siendo el punto central de discrepancia entre dichos operadores las condiciones económicas aplicables propuestas para dicho acceso mayorista.

MasMóvil solicita como medidas cautelares, en primer lugar, que se determine, de manera urgente e inmediata, hasta la resolución del conflicto, el acceso a 4G según los precios aplicados al acuerdo ya existente y que dichos precios sean aplicables también a todas las sociedades del Grupo MasMóvil.

Ha de partirse de los tres contratos de acceso móvil mayorista antes indicados, esto es, (i) el contrato de acceso móvil mayorista suscrito entre MasMóvil Ibercom y Orange de **[CONFIDENCIAL TERCEROS ...]** bajo la plataforma de OMV Full y (ii) los addenda a los dos contratos que MasMóvil Telecom y Orange tienen suscritos bajo la plataforma de *Service Provider* (OMVPS) **[CONFIDENCIAL TERCEROS ...]**, respectivamente.

En los mencionados tres acuerdos de acceso móvil mayorista existen sendas previsiones de acceso mayorista basado en tecnología LTE/4G, de manera que de forma preliminar, a juicio de esta Comisión, se entiende que Orange está

obligado contractualmente a facilitar el acceso móvil mayorista sobre la base de 4G a MasMóvil Ibercom y a MasMóvil Telecom.

Por un lado, **[CONFIDENCIAL TERCEROS ...]**.

Por otro lado, en relación con los dos contratos de MasMóvil Telecom procede destacar lo siguiente:

- **[CONFIDENCIAL TERCEROS ...]**.

Sentado lo anterior, MasMóvil Telecom afirma que, con posterioridad a la firma del addendum de su contrato de fecha **[CONFIDENCIAL TERCEROS ...]**, solicitó el acceso móvil mayorista 4G, el cual todavía no ha sido facilitado a fecha de hoy. A su juicio, la realización de prácticas dilatorias por parte de Orange equivale a una negativa de acceso móvil mayorista 4G. Por el contrario, Orange afirma que no está negando el citado acceso móvil mayorista LTE/4G y que los motivos que justifican que no haya facilitado dicho acceso mayorista LTE/4G a MasMóvil Telecom en la actualidad residen en el constante cambio de estrategia del operador solicitante del acceso.

A continuación se detallan los principales aspectos sobre el desarrollo de las negociaciones llevadas a cabo entre las partes sobre el acceso móvil mayorista 4G:

**[INICIO CONFIDENCIAL TERCEROS**

...

**FIN CONFIDENCIAL TERCEROS]**

Por tanto, la petición de MasMóvil Telecom y MasMóvil Ibercom es consistente con la actual situación contractual entre las partes en conflicto.

De forma adicional, el mercado 15 es objeto de regulación ex ante en virtud de la Resolución de 2 de febrero de 2006, por la que Telefónica Móviles España, S.A., Vodafone España, S.A. y France Telecom España, S.A. –actualmente, Orange Espagne, S.A.- fueron declarados operadores con poder significativo de mercado (PSM) y sometidos a determinadas obligaciones. En esta Resolución, la CMT definió el mercado mayorista de acceso y originación en redes móviles como aquél que incluye los servicios mayoristas necesarios para que un operador que no disponga de títulos para la utilización del espectro radioeléctrico y las infraestructuras de red necesarias pueda ofrecer servicios de comunicaciones móviles a los usuarios finales, tanto servicios de voz como de datos.

Como señalaba la CNMC en su acuerdo de 30 de octubre de 2014<sup>5</sup>, el mercado 15 no está definido en relación con una tecnología concreta, de forma que el acceso a 4G no está excluido<sup>6</sup>. En dicho mercado 15, Orange tiene impuesta la obligación de otorgar un acceso razonable a precios asimismo razonables<sup>7</sup>, siendo una de las obligaciones concretas la de negociar de buena fe las condiciones de acceso que soliciten los operadores demandantes de dichos servicios.

Sentado lo anterior, esta Comisión considera que MasMóvil Telecom y MásMóvil Ibercom ya han manifestado en varias ocasiones, **[CONFIDENCIAL TERCEROS ....]**, que tienen interés en obtener el acceso 4G como *Service Provider* –y como Full-.

Aunque haya habido modificaciones de postura, del grupo MasMóvil, sobre la plataforma concreta a utilizar y operaciones societarias entre las empresas solicitantes del acceso, las dos empresas que han iniciado el presente conflicto han solicitado de forma reiterada tener acceso al 4G en base a una propuesta completa para valorar sus opciones en el marco de los tres contratos de acceso mayorista subsistentes.

Sin embargo, a fecha de hoy, Orange todavía no ha presentado a MasMóvil Telecom una oferta y propuesta técnica y comercial completa para el acceso mayorista LTE/4G bajo la modalidad de OMVPS, lo cual justifica la intervención de esta Comisión.

Así, el día **[CONFIDENCIAL TERCEROS ....]**.

Por tanto, esta Comisión estima que, **[CONFIDENCIAL TERCEROS ....]**, Orange ha tenido tiempo más que suficiente para analizar y evaluar los aspectos concretos que deben ser tenidos en cuenta y presentar a MasMóvil Telecom su propuesta técnica y comercial. Esta dilación debe ser tenida en consideración por su afectación al presente procedimiento.

En virtud de que existe la obligación contractual de garantizar el 4G y la obligación regulatoria de negociar de buena fe dicho acceso, se aprecia la

---

<sup>5</sup> Acuerdo por el que se da contestación a la Consulta planteada por la Asociación Española de Nuevos Operadores Móviles sobre el suministro de servicios 4G (CNS/D TSA/1730/14/AENOM SERVICIOS 4G)

<sup>6</sup> “En el apartado II.2 que se consideran incluidos en el mercado mayorista objeto de análisis una serie de servicios de acceso y originación de llamadas en las redes públicas de comunicaciones móviles, ordenados todos ellos a permitir que operadores que no disponen de derechos de uso del espectro, puedan suministrar a sus clientes los servicios minoristas descendentes.

*De forma que el mercado 15 no está definido en torno a ninguna tecnología concreta, o dicho de otra forma, las obligaciones impuestas que se citan a continuación afectan a cualquier tecnología utilizada por los OMR para prestar servicios de voz y datos móviles que configurarían asimismo los servicios de acceso mayorista a prestar a los OMV, en los contratos respectivos”.*

<sup>7</sup> En particular, los precios no pueden ser excesivos o comportar una comprensión de márgenes, de modo que se impida la entrada de un operador eficiente.

conurrencia del requisito de la apariencia de buen derecho para adoptar la medida cautelar siguiente.

Esta Comisión estima que Orange debe ofrecer una propuesta mayorista completa de acceso móvil basada en tecnología 4G a MasMóvil Telecom en el plazo máximo de 10 días desde la notificación de la presente resolución.

**[CONFIDENCIAL TERCEROS ....]**, se estima que esta circunstancia no puede retrasar más las negociaciones para acceder al 4G.

Esta Sala estima que la propuesta de Orange deberá referirse a ambas plataformas—prepago y postpago— de forma que MasMóvil Telecom pueda valorar sus opciones y poder definir su estrategia en el mercado para ofrecer servicios minoristas 4G a todos sus usuarios finales.

En definitiva, esta Comisión estima que en el procedimiento de referencia existen indicios razonables para entender que concurre el suficiente *fumus boni iuris* para adoptar la presente medida cautelar.

Por el contrario, no puede estimarse la petición de MasMóvil Ibercom y MasMóvil Telecom consistente en establecer de forma cautelar los precios aplicables al acceso mayorista móvil LTE/4G, toda vez que todavía no se han presentado todos los detalles técnicos y económicos de la propuesta de Orange, debiendo valorarse la oferta en su conjunto. Al no haberse terminado la evaluación de los trabajos técnicos para dar 4G y su cuantificación económica en ninguna de las plataformas que utiliza MasMóvil Telecom, no concurre el requisito de necesidad y urgencia de la medida de fijación de precios, por lo que no se puede determinar la razonabilidad de los precios en este momento del presente procedimiento. Esta cuestión deberá ser analizada en profundidad en el marco de la resolución definitiva que se adopte.

### **3.2.3. Homologación de tarjetas SIM 4G [CONFIDENCIAL TERCEROS .....].**

MasMóvil Telecom también solicita en su escrito principal que cautelarmente se determine que no se interrumpan, cancelen o dilaten proyectos comunes que están actualmente en marcha y que guardan una íntima relación con el objeto del presente procedimiento, como la homologación de las tarjetas SIM 4G **[CONFIDENCIAL TERCEROS ....]** de MasMóvil Telecom.

Tanto Orange como MasMóvil Telecom afirman que la homologación de las tarjetas SIM 4G constituye un requisito previo e indispensable para poder ofrecer servicios móviles 4G a los usuarios finales. MasMóvil Telecom solicita que Orange le suministre tarjetas SIM homologadas para 4G<sup>8</sup> **[CONFIDENCIAL TERCEROS**

---

<sup>8</sup> El servicio LTE/4G requiere del uso de tarjetas SIM distintas, denominadas tarjetas USIM.

..... **FIN CONFIDENCIAL TERCEROS**].

La segunda cuestión que plantea MasMóvil Telecom sobre el proceso de homologación de las tarjetas SIM 4G vía OTA es el relativo a su plazo de homologación que **[CONFIDENCIAL TERCEROS .... ]**.

En cuanto al plazo de homologación cabe señalarse que, habida cuenta del tiempo transcurrido desde la petición de homologación de este tipo de tarjetas y la previsible presentación de la oferta, Orange debe realizar todos sus esfuerzos para disminuir significativamente el plazo de homologación inicialmente previsto.

En este sentido, aunque en un escenario normal podría ser aceptable el plazo inicialmente previsto, teniendo en cuenta las particularidades del presente caso y, en particular, al hecho de que Orange dispone de la aceptación de la solución técnica desde el 7 de abril se conmina a Orange a presentar un plan de homologación que permita disponer a MasMóvil Telecom de una tarjeta 4G **[CONFIDENCIAL TERCEROS .... ]** como mínimo para uno de los perfiles señalados, en un máximo plazo de 4 semanas.

Expuesto lo anterior **[CONFIDENCIAL TERCEROS ....]**, esta Comisión considera que concurre el requisito de apariencia de buen derecho necesario para adoptar la siguiente medida cautelar.

Orange deberá presentar una oferta técnica y comercial para la homologación de las tarjetas SIM para 4G **[CONFIDENCIAL TERCEROS ...]** en una semana desde la notificación de la presente Resolución. De forma adicional, el proceso completo de homologación de las tarjetas SIM para 4G **[CONFIDENCIAL TERCEROS ...]** debe realizarse en el menor tiempo posible y, en ningún caso, en un plazo superior a doce -12- semanas desde la aceptación de la oferta comercial por parte de MasMóvil, sin menoscabo de que Orange deba proporcionar a MasMóvil Telecom en un plazo máximo de 4 semanas una tarjeta SIM 4G **[CONFIDENCIAL TERCEROS ...]** homologada correspondiente al tipo elegido por MasMóvil Telecom dentro de los tres perfiles definidos por Orange.

#### **3.2.4. Bonos mayoristas fijos de datos.**

Como se ha señalado, MasMóvil Telecom también ha solicitado en su escrito inicial que esta Comisión adoptase una medida cautelar consistente en evitar que se cancelara la aplicación de los bonos mayoristas fijos de datos, esto es, las tarifas de pago comprometidas con independencia del consumo.

Tras la presentación del presente procedimiento, MasMóvil Telecom ha afirmado en su escrito de fecha 9 de enero de 2015 que Orange procedió a cancelar sin más la aplicación de los mencionados bonos mayoristas de datos desde el día **[CONFIDENCIAL TERCEROS ...]**.

Según manifestaciones de MasMóvil Telecom en su escrito de 9 de enero de 2015, **[CONFIDENCIAL TERCEROS ....]**.

A la vista de las manifestaciones anteriores, esta Sala entiende que, si bien en la actualidad, se está aplicando un bono mayorista de 5GB basado en un APN específico, los otros bonos mayoristas adicionales vigentes en virtud del contrato no están siendo aplicados porque Orange ha cancelado la aplicación de la herramienta informática que permite facturar otros bonos mayoristas, alegando la existencia de la falta de fiabilidad de los datos que envía MasMóvil Telecom. Debido a esta divergencia en la consolidación de los datos enviados por MasMóvil Telecom a Orange, esta entidad ha cancelado unilateralmente la aplicación de los bonos mayoristas adicionales.

Procede recordar que esta herramienta informática ha sido utilizada por ambos operadores desde abril hasta diciembre de 2014, fecha posterior a la interposición del presente conflicto. Durante el periodo de utilización de dicha herramienta, MasMóvil Telecom ha llevado a cabo acciones para mejorar su eficiencia, contratando, como se ha señalado anteriormente, a una empresa independiente para que certifique mensualmente la veracidad de los datos. Sin embargo, Orange se ha limitado a señalar la existencia de divergencias sin la correspondiente acreditación fehaciente por su parte.

A juicio de esta Sala, la decisión unilateral de Orange de cancelar la aplicación de los bonos no guarda proporción con el problema identificado, como es la existencia de divergencias en la consolidación de los datos enviados en aplicación de la herramienta informática que las dos partes aceptaron. Puesto que como se ha señalado, los bonos mayoristas adicionales vigentes de datos se venían aplicando mediante la citada herramienta informática desde abril de 2014 y Orange no ha acreditado fehacientemente la magnitud de las divergencias apuntadas, que justifiquen la cancelación unilateral de los bonos mayoristas adicionales, vigentes hasta diciembre de 2014 y previstos en el contrato, en un examen preliminar, se concluye que concurren circunstancias que constituyen base suficiente para adoptar la siguiente medida cautelar.

Orange deberá mantener la aplicación de los bonos mayoristas adicionales vigentes en virtud del contrato mediante la utilización de la citada herramienta informática, salvo que Orange demuestre fehacientemente la existencia de divergencias significativas en los datos consolidados.

### **3.2.5. Conclusión.**

Teniendo en cuenta lo anterior, y dado que a fecha de hoy, Orange todavía no ha facilitado una oferta mayorista de acceso móvil 4G a MasMóvil Telecom vinculante y que concrete el importe del precio de implantación técnica y disponibilidad del servicio LTE, una oferta para la homologación de las tarjetas SIM para 4G y que tras el inicio del presente conflicto, ha cancelado la aplicación de los bonos mayoristas de fijos de datos vigentes 2G y 3G, se

considera necesaria la intervención de la Comisión a efectos de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contractuales vigentes que vinculan a las partes.

Desde este punto de vista, como se ha adelantado anteriormente, corresponde a la Comisión intervenir en las relaciones entre los operadores con el objeto de garantizar la adecuación del acceso, la interconexión y la interoperabilidad de los servicios (artículos 15 y 70.2 letras d) y g) de la LGTel de 2014). De acuerdo con todo lo anteriormente expuesto, y en base a la documentación presentada, se estima que concurre la suficiente apariencia de buen derecho (*fumus bonis iuris*), todo ello sin prejuzgar el fondo del asunto, para adoptar las siguientes medidas cautelares:

- Orange deberá ofrecer una propuesta mayorista completa de acceso móvil basada en tecnología 4G a MasMóvil Telecom en el plazo máximo de 10 días desde la notificación de la presente resolución. Dicha propuesta debe referirse a ambas plataformas –prepago y postpago- de forma que MasMóvil Telecom pueda valorar sus opciones y poder definir su estrategia en el mercado para ofrecer servicios minoristas 4G a todos sus usuarios finales –incluidos los de la plataforma de TPH-.
- Orange deberá presentar una oferta técnica y comercial para la homologación de las tarjetas SIM para 4G **[CONFIDENCIAL TERCEROS ...]** en una semana desde la notificación de la presente Resolución. De forma adicional, el proceso completo de homologación de las tarjetas SIM para 4G **[CONFIDENCIAL TERCEROS ...]** debe realizarse en el menor tiempo posible y, en ningún caso, en un plazo superior a doce -12- semanas desde la aceptación de la oferta comercial por parte de MasMóvil Telecom.

Asimismo, Orange deberá proporcionar a MasMóvil Telecom en un plazo máximo de 4 semanas, desde la aprobación de la oferta, una tarjeta SIM 4G **[CONFIDENCIAL TERCEROS ...]** homologada correspondiente al tipo elegido por MasMóvil Telecom dentro de los definidos por Orange.

- Orange deberá mantener la aplicación de los bonos mayoristas adicionales vigentes en virtud del contrato con MasMóvil Telecom mediante la utilización de la herramienta informática configurada como sistema de facturación para la aplicación de dichos bonos, salvo que Orange demuestre fehacientemente divergencias significativas en los datos consolidados.

### 3.3 Necesidad y urgencia de las medidas cautelares.

Las medidas cautelares aprobadas en la presente Resolución son necesarias para asegurar la eficacia de la Resolución final que pudiera recaer en el presente procedimiento, y urgentes debido a (i) la falta de presentación de oferta de acceso móvil mayorista basado en tecnología 4G a Masmóvil

Telecom, a contar desde el día 13 de enero de 2014 –fecha en la que la propia Orange aseguró disponer de todos los requerimientos técnicos para su elaboración y presentación-, (ii) la falta de presentación de una oferta para la homologación de las tarjetas SIM para 4G y (iii) la cancelación unilateral por parte de Orange de los bonos mayoristas de datos 3G información necesaria, existiendo, pues, elementos de juicio suficientes para ello, tal y como ya se ha expresado, y según exige el artículo 72 de la LRJPAC.

Por un lado, la adopción de las presentes medidas cautelares se consideran necesarias porque un examen preliminar lleva a la conclusión de que se ha producido un claro incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de Orange y en particular, en la provisión del acceso mayorista 4G en plazos razonables respecto a Orange y sus clientes, en la homologación de las tarjetas SIM para 4G **[CONFIDENCIAL TERCEROS ...]** y en la cancelación de los bonos mayoristas de datos aplicables y actualmente vigentes.

Asimismo, la adopción de dichas medidas cautelares se consideran urgentes dado (i) que ha transcurrido tiempo más que suficiente para la elaboración y presentación de una única oferta mayorista móvil LTE/4G a MasMóvil que le permita prestar servicios móviles minoristas 4G a todos sus usuarios finales y para la presentación de una oferta comercial para la homologación de las tarjetas SIM para 4G **[CONFIDENCIAL TERCEROS ...]** cuyo proceso debe realizarse en el menor tiempo posible y, en ningún caso, superior a doce -12- semanas y (iii) que se ha producido un incremento de los precios mayoristas 3G de MasMóvil Telecom por la cancelación de la aplicación de los bonos mayoristas de datos 3G establecidos en su addendum al contrato de OMV **[CONFIDENCIAL TERCEROS ...]**.

De no adoptarse estas medidas como estas de forma cautelar, las obligaciones que esta Comisión termine en su caso imponiendo como consecuencia del conflicto iniciado podrían resultar inoperantes, en tanto en cuanto ello supone un retraso aún mayor en la provisión de servicios móviles minoristas 4G por parte de MasMóvil Telecom con respecto a Orange y empeoramiento de las condiciones contractuales vigentes unilateralmente por Orange con ocasiones del presente procedimiento.

Por ello, con el fin de evitar la pérdida del efecto útil de las medidas que pudieran adoptarse por esta Comisión en el seno del presente procedimiento resulta apropiada y ajustada a Derecho, tal y como se ha señalado, la adopción de las presentes medidas cautelares por resultar necesarias y urgentes.

### **3.4 Proporcionalidad de las medidas cautelares.**

Las medidas cautelares propuestas son idóneas y plenamente respetuosas con el principio de proporcionalidad<sup>9</sup>, habiéndose llevado a cabo la necesaria

---

<sup>9</sup> El principio de proporcionalidad exige que los medios adoptados sean adecuados para lograr el objetivo perseguido y no rebasen los límites de lo que resulta necesario para su logro,

ponderación entre el interés público que trata de satisfacer la actuación administrativa y los posibles perjuicios que se podrían irrogar a los afectados por la misma. En este sentido, las medidas cautelares que se acuerdan por medio de la presente Resolución no violan derechos amparados por las leyes ni ocasionan perjuicios de difícil o imposible reparación (artículo 72.3 de la LRJPAC).

La adopción de estas medidas cautelares se consideran proporcionadas a las circunstancias que concurren en el presente procedimiento porque teniendo por objeto asegurar el cumplimiento de la Resolución se garantiza el cumplimiento de las obligaciones contractuales vigentes entre MasMóvil Telecom y Orange.

Teniendo en cuenta lo que antecede, puede concluirse que las medidas adoptadas en sede cautelar son plenamente consecuentes con el principio de proporcionalidad y tienen también carácter idóneo para cumplir con el citado objetivo perseguido.

Por ello, ponderando todos los intereses implicados, se considera proporcionado y ajustado a Derecho, obligar a Orange a presentar una única oferta de acceso móvil mayorista LTE/4G para la plataforma de *Service Provider* en el plazo de 10 días que le permita la prestación de servicios móviles minoristas a sus usuarios finales, también a la presentación de una oferta comercial para la homologación de las tarjetas SIM para 4G **[CONFIDENCIAL TERCEROS ...]** y que dicho proceso de homologación se realice en el menor tiempo posible y, en ningún caso, superior a doce -12- semanas y a la aplicación de los bonos mayoristas de datos 3G vigentes mediante el empleo de la herramienta informática diseñada por MasMóvil.

A la vista del cumplimiento de todos los requisitos, a juicio de esta Comisión se considera razonable adoptar las mencionadas medidas cautelares.

### **3.5 Otras medidas cautelares solicitadas.**

Como se ha señalado anteriormente, MasMóvil ha solicitado, en su escrito principal, la adopción de otras medidas de vigilancia por parte de esta Comisión para evitar posibles represalias por parte de Orange como consecuencia del planteamiento del conflicto de acceso principal. Concretamente, MasMóvil se refiere a la posible interrupción o cancelación del proyecto de migración de sus clientes a una plataforma de OMV Full así como la calidad del acceso y del servicio recibido a fecha de hoy.

La primera medida cautelar solicitada excede del objeto del conflicto planteado, por lo que, ni siquiera procede entrar a valorar la concurrencia de los requisitos

---

entendiéndose que, cuando se ofrezca una elección entre varias medidas adecuadas, deberá recurrirse a la menos onerosa, y que las desventajas ocasionadas no deben ser desproporcionadas con respecto a los objetivos perseguidos, ver asunto C-331/88, *Fedesa*, sentencia del Tribunal de Justicia de 13 de noviembre de 1990.

necesarios para la adopción de medidas cautelares. Por su parte, la segunda medida cautelar no existe base suficiente para su adopción al no haber sido mínimamente acreditado la merma la calidad en la prestación del servicio, por lo que, no es necesaria su adopción.

Vistos los Antecedentes de hecho y Fundamentos de Derecho y, vistas, asimismo, la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia,

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Adoptar la medida cautelar consistente en conminar a Orange Espagne, S.A. a presentar una propuesta mayorista completa de acceso móvil basada en tecnología 4G a MasMóvil Telecom 3.0, S.A en el plazo máximo de 10 días desde la notificación de la presente resolución. Dicha propuesta debe referirse a ambas plataformas –prepagado y postpagado- de forma que MasMóvil Telecom 3.0, S.A pueda valorar sus opciones y poder definir su estrategia en el mercado para ofrecer servicios minoristas 4G a todos sus usuarios finales.

**SEGUNDO.-** Adoptar la medida cautelar consistente en conminar a Orange Espagne, S.A. a presentar una oferta técnica y comercial para la homologación de las tarjetas SIM para 4G **[CONFIDENCIAL TERCEROS ...]** en una semana desde la notificación de la presente Resolución. De forma adicional, el proceso completo de homologación de las tarjetas SIM para 4G **[CONFIDENCIAL TERCEROS ....]** debe realizarse en el menor tiempo posible y, en ningún caso, en un plazo superior a doce -12- semanas desde la aceptación de la oferta comercial por parte de MasMóvil Telecom 3.0, S.A.

Asimismo, Orange Espagne, S.A. deberá proporcionar a MasMóvil Telecom 3.0, S.A. en un plazo máximo de 4 semanas, desde la aprobación de la oferta, una tarjeta SIM 4G **[CONFIDENCIAL TERCEROS...]** homologada correspondiente al tipo elegido por MasMóvil Telecom 3.0, S.A. dentro de los definidos por Orange.

**TERCERO.-** Adoptar la medida cautelar consistente en conminar a Orange Espagne, S.A. a mantener la aplicación de los bonos mayoristas adicionales vigentes en virtud de dicho contrato mediante la utilización de la citada herramienta informática como sistema de facturación para la aplicación de dichos bonos a favor de MasMóvil Telecom, salvo que Orange demuestre fehacientemente divergencias significativas en los datos consolidados.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella

recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.